

## SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL FLEXIBLE

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 2 02 028

### CONDICIONES GENERALES

Para efectos de la presente póliza se entenderá por:

**PRIMA MINIMA:** La menor prima que deberá pagar el contratante del seguro, cuyo monto y forma de pago se señalan en las Condiciones Particulares de la póliza.

**PERIODO DE PAGO DE LA PRIMA MINIMA:** El número de años en que el contratante está obligado a pagar la prima mínima, y que aparece detallada en las Condiciones Particulares de la póliza.

**PRIMA EN EXCESO DE LA PRIMA MINIMA:** Cualquier prima adicional a la prima mínima que el contratante pague voluntariamente al asegurador durante la vigencia del seguro, ya sea en forma ocasional o periódica, con el propósito de incrementar el valor de su póliza.

**PRIMA PROYECTADA:** Una prima superior a la prima mínima que el contratante ha planeado pagar regularmente al asegurador con el propósito de incrementar el valor de su póliza. Su monto y forma de pago aparecen detalladas en las Condiciones Particulares de la póliza.

**VALOR DE LA POLIZA:** El saldo de una cuenta que representa la obligación del asegurador con el contratante o con el beneficiario en su caso. En dicha cuenta se abonarán a favor del contratante las primas efectivamente pagadas y los intereses ganados, y se rebajarán el costo de las coberturas, una parte de las primas destinada a cubrir los gastos del asegurador, el cargo por rescate cuando corresponda y el monto de los rescates parciales, todo ello de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 3. El Valor de la Póliza pertenece al contratante, quien puede ejercer su derecho a él a través de un rescate total o parcial según se señala en los artículos 4 y 5 respectivamente.

**COSTO DE LAS COBERTURAS:** El costo que mensualmente el asegurador rebajará del Valor de la Póliza por concepto de cubrir el riesgo de fallecimiento y los riesgos de coberturas adicionales incluidas en la póliza. El costo de las coberturas será determinado en base a las tasas mensuales que para cada edad actuarial alcanzada por el asegurado, aparecen detalladas en el Cuadro de Valores Garantizados de las Condiciones Particulares de la póliza. Dichas tasas serán aplicadas a la diferencia entre el monto asegurado menos el Valor de la Póliza, para la cobertura de fallecimiento y sobre el capital asegurado de cada cobertura adicional. El asegurador podrá aplicar para determinar el costo de las coberturas tasas inferiores a las señaladas en las Condiciones Particulares de la póliza.

**CARGO POR RESCATE:** Un monto que será rebajado del Valor de la Póliza, en el caso de que el contratante durante el período de pago de la prima mínima, solicite el rescate total del Valor de la Póliza o se atrase más de dos meses en el pago de una prima mínima. El cargo por rescate se detalla en el Cuadro de Valores Garantizados de las Condiciones Particulares de la póliza, y está expresado en un porcentaje de la suma de las primas mínimas que el contratante debería haber pagado al momento de efectuarse el cargo.

**EDAD ACTUARIAL:** La edad correspondiente al cumpleaños más próximo ya sea pasado o futuro, que en una determinada fecha tenga el asegurado.

## **ARTÍCULO 1º: COBERTURA EN CASO DE FALLECIMIENTO**

En virtud de este seguro de vida, el monto asegurado se pagará a él o a los beneficiarios, inmediatamente después del fallecimiento del asegurado, si éste ocurre estando la póliza vigente.

El monto asegurado a pagar se determinará según el plan elegido por el contratante, el cual aparece indicado en la Condiciones Particulares de la póliza:

### **PLAN A:**

Bajo este plan, el monto asegurado a pagar en caso del fallecimiento del asegurado, será el mayor valor entre: el capital asegurado por fallecimiento que aparece en las Condiciones Particulares de la póliza; y el Valor de la Póliza al último día del mes anterior al fallecimiento, incrementado en un 10% del capital asegurado por fallecimiento.

### **PLAN B:**

Bajo este plan, el monto asegurado a pagar en caso del fallecimiento del asegurado, será la suma del capital asegurado por fallecimiento que aparece en las Condiciones Particulares de la póliza, más el Valor de la Póliza al último día del mes anterior al fallecimiento.

## **ARTÍCULO 2 : EXTENSIÓN DE COBERTURA Y EXCLUSIONES**

La cobertura que otorga esta Póliza no impone restricciones al asegurado en cuanto a lugar de residencia, profesión, oficio, o actividad lícita en general. En los casos en que el asegurado declare realizar actividades o deportes calificados como peligrosos por el asegurador, este podrá cubrir dichos riesgos previa aceptación de la mayor prima que corresponda.

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

- a. Alguna de las circunstancias mencionadas en los números 1 y 2 del artículo N° 575 del Código de Comercio, las que también, quedarán excluidas de la cobertura cuando el seguro sea contratado por tercero distinto del asegurado. No obstante,

el asegurador pagará el monto asegurado a los beneficiarios si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos años completos e ininterrumpidos desde la fecha de vigencia inicial del seguro.

- b. Participación del asegurado en: guerra internacional o civil, sea que la guerra haya sido declarada o no; en sublevación, insurrección, rebelión, revolución, conspiración o motín, sean o no de origen militar.
- c. La muerte del asegurado al realizar una actividad o deporte riesgoso, que de común acuerdo las partes hayan decidido excluir de la cobertura, al no aceptar el contratante un recargo de prima. De dicha exclusión deberá dejarse constancia detallada en las Condiciones Particulares de la póliza.

De ocurrir el fallecimiento del asegurado en algunas de las circunstancias antes señaladas, se producirá el término del seguro, estando obligado el asegurador a pagar el Valor de la Póliza al contratante, salvo que, este sea la misma persona que el asegurado, en cuyo caso se pagará el Valor de la Póliza a los beneficiarios.

### **ARTÍCULO 3 : VALOR DE LA PÓLIZA**

El Valor de la Póliza en cada mes corresponderá al saldo de una cuenta, donde mensualmente se abonarán o descontarán los siguientes conceptos:

- a. Se abonarán en la cuenta una parte de las primas pagadas por el contratante en cada mes. La parte de las primas que corresponderá abonar, será el valor de las primas menos un porcentaje de ellas destinado a cubrir los gastos del asegurador.

Los porcentajes que se descontarán de las primas están señalados en el cuadro de Valores Garantizados de las Condiciones Particulares de la Póliza, y serán diferentes según se trate de: primas mínimas del primer año de vigencia del seguro, primas mínimas de otros años de vigencia del seguro, o de primas en exceso de la prima mínima.

- b. Mensualmente, el último día de cada mes, se abonarán en la cuenta intereses, que serán calculados sobre el Valor de la Póliza que existía al último día del mes anterior, menos cualquier rescate parcial efectuado en el mes. Los intereses que pagará el asegurador corresponderán a la tasa de interés o fórmula, por la cual el contratante haya optado de entre las alternativas ofrecidas por el asegurador, que se señale en las condiciones particulares o en el endoso respectivo vigente.

Los aumentos de la cuenta por concepto de primas pagadas en el transcurso de un mes, no devengarán intereses en ese mismo mes.

- c. Mensualmente, al último día de cada mes, se descontará de la cuenta los costos de las coberturas correspondientes al mes siguiente.

Excepcionalmente el último día del primer mes de vigencia del seguro, se descontará adicionalmente de la cuenta, el costo de las coberturas

correspondiente al primer mes de vigencia, que será calculado en forma proporcional a los días de vigencia efectiva del seguro en ese primer mes.

- d. Durante el período de pago de la prima mínima, se descontará de la cuenta el cargo por rescate, cuando el contratante solicite el rescate total del Valor de la Póliza, o cuando no cumpla con la obligación del pago de las primas mínimas en conformidad a lo señalado en el inciso tercero del Artículo 6.
- e. Se descontará de la cuenta cualquier rescate parcial del Valor de la Póliza que efectúe el contratante de acuerdo a lo señalado en el Artículo 5.

#### **ARTÍCULO 4: RESCATE TOTAL DEL VALOR DE LA PÓLIZA**

El contratante tendrá el derecho a rescatar el Valor de la Póliza mediante una solicitud por escrito dirigida al asegurador.

A partir del momento en que el asegurador reciba la solicitud de rescate total, se producirá el término del seguro, cesando toda responsabilidad de la compañía con excepción de las del rescate del Valor de la Póliza.

El asegurador pagará al contratante el Valor de la Póliza con deducción, si correspondiere, del cargo por rescate, a más tardar 15 días después de presentada la solicitud.

#### **ARTÍCULO 5: RESCATES PARCIALES DEL VALOR DE LA PÓLIZA**

Transcurrido el plazo especialmente señalado para estos efectos en las Condiciones Particulares de la póliza, el contratante tendrá derecho a efectuar rescates parciales del valor de la póliza, mediante una solicitud por escrito dirigida al asegurador, quien pagará dicho rescate parcial a más tardar 15 días después de presentada la solicitud. Del monto del pago correspondiente al rescate parcial, se deducirá el cargo correspondiente por rescate parcial, establecido en las condiciones particulares de la póliza.

El contratante no podrá efectuar más de dos rescates parciales por año de vigencia de la Póliza.

El monto de cada rescate parcial efectuado por el contratante, no podrán ser superior al monto que para estos efectos se señala en el Cuadro de Valores Garantizados de las Condiciones Particulares de la póliza.

En caso de un Plan A, al efectuarse el rescate parcial, el monto asegurado a pagar en caso de fallecimiento del Asegurado, se ajustará, a través de un endoso que modificara el capital asegurado por fallecimiento, de manera que se mantenga constante la diferencia entre monto asegurado y valor póliza.

**ARTÍCULO 6 : PRIMAS**

Las primas de este seguro podrán ser mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, según se señale en las Condiciones Particulares de la póliza, y deberán ser pagadas a más tardar, el último día hábil del mes de inicio del período a que corresponden.

El contratante estará obligado a pagar las primas en las oficinas del asegurador o en los lugares que, este designe.

Todo ello, sin perjuicio de otros mecanismos de pago o descuento que el asegurador podrá poner a disposición del contratante para facilitar el pago.

El contratante asume la obligación de pagar a lo menos, las primas mínimas señaladas en las Condiciones Particulares de la Póliza, correspondientes al período de pago de la prima mínima. El no cumplimiento de esta norma o el atraso de más de dos meses en el pago de una prima mínima durante este período, faculta al asegurador para rebajar del Valor de la Póliza el cargo por rescate. El saldo que quedare del Valor de la Póliza, podrán ser rescatado por el contratante o ser destinado a mantener vigente el seguro por el tiempo que alcance.

El contratante podrá pagar la prima proyectada que se señala en las Condiciones Particulares o pagar mientras este, vigente el seguro, cualquier otra prima en exceso de la prima mínima, ya sea en forma periódica u ocasional. Estas primas en exceso de la mínima, serán abonadas al Valor de la Póliza, previa deducción del porcentaje de gastos que se señala en la letra a) del inciso primero del Artículo 3, y en ningún caso, serán imputadas como abono de las futuras primas mínimas, que el contratante deba pagar durante el período de pago de la prima mínima.

**ARTÍCULO 7 : VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

El inicio de vigencia de este seguro, será el indicado en las Condiciones Particulares de la póliza con tal carácter.

Este seguro terminará, en el momento que suceda alguno de los siguientes hechos:

- a. Fallecimiento del asegurado.
- b. Solicitud por parte del Contratante del rescate total del Valor de la Póliza conforme a lo señalado en el Artículo 4.
- c. Cuando el Valor de la Póliza sea igual a cero.

Para estos efectos, cuando al último día de un mes determinado, el costo de las coberturas del mes siguiente sea superior al Valor de la Póliza, no pudiendo efectuarse el descuento correspondiente, se determinará el plazo en número de días, en que el remanente del Valor de la Póliza alcance proporcionalmente para financiar el costo de las coberturas.

Transcurrido dicho plazo y salvo que durante el se hayan pagado primas adicionales por el Contratante, se considerará que el Valor de la Póliza es igual a cero, terminando en tal caso el seguro.

- d. Cuando el asegurado cumpla los 99 años de edad, quedando en dicho momento obligado el contratante a solicitar el rescate total del Valor de la Póliza.

#### **ARTÍCULO 8 : REAJUSTE DE VALORES**

Los capitales asegurados, el Valor de la Póliza, el cargo por rescate y las primas correspondientes a esta póliza están expresadas en unidades de fomento (U.F.).

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el pago de las primas y beneficios será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

En el evento que no se determinare el valor de la unidad de fomento por la autoridad competente, el asegurador podrá modificar la reajustabilidad del presente contrato a la unidad que la Superintendencia de Valores y Seguros determine conforme al Artículo 10 del D.F.L. 251, de Hacienda, de 1931.

Para tal efecto, dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros, la compañía deberá notificar al contratante la nueva unidad, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en esta Póliza.

La reajustabilidad del contrato se entenderá modificada desde la fecha que el contratante acepte la nueva unidad, o dentro de los 30 días siguientes al envío de la carta si en dicho plazo, el contratante no se hubiese pronunciado respecto de la misma.

En caso que el contratante no aceptare la nueva unidad, se entenderá que solicita el rescate total del Valor de la Póliza dando por terminado el seguro.

La nueva unidad determinada por la Superintendencia de Valores y Seguros regirá provisoriamente para todos los efectos de este contrato, entre la fecha de la resolución que la apruebe y la indicada en los incisos precedentes.

#### **ARTÍCULO 9 : PROPIEDAD DE ESTA PÓLIZA**

La propiedad de esta póliza corresponderá al contratante, y todos los derechos, privilegios y opciones conferidos en ella, estarán reservados al contratante, a menos que estuviesen concedidos específicamente a cualquier otra persona.

El contratante podrá ceder en favor del asegurado sus derechos sobre el total o parte del Valor de la Póliza, quedando registrada tal cesión en las Condiciones Particulares de la póliza.

Los derechos de un contratante cuando sea persona distinta al asegurado y que falleciere estando esta póliza en vigor, pasarán al asegurado a no ser que se haya convenido en las Condiciones Particulares de la póliza lo contrario.

**ARTÍCULO 10: CESIÓN**

El contratante podrá ceder a terceros su póliza de seguro, como garantía de una deuda u obligación.

En este caso, el cesionario adquiere pleno derecho sobre todo o parte del Valor de la Póliza menos el cargo por rescate que pudiera corresponder.

Si quedara un remanente en el Valor de la Póliza que no se hubiese cedido, pertenecerá al contratante quien podrá disponer libremente del. El cedente deberá notificar a través, de carta certificada al asegurador respecto de la cesión que efectuará de su póliza la que deberá remitirle, además, a fin de registrar la cesión en sus Condiciones Particulares.

El asegurador tendrá prioridad sobre cualquier cesión para rebajar del Valor de la Póliza los costos de las coberturas de fallecimiento y adicionales según lo que se señala en la letra c) del inciso primero del artículo 3.

El contratante podrá dejar sin efecto la cesión pactada con un tercero en el momento que lo estime conveniente y siempre que el cesionario manifieste su conformidad. Ambos deberán comunicar el término de la cesión al asegurador a través de carta certificada junto con remitir la póliza correspondiente, a fin de anular en ella la cesión registrada con anterioridad.

**ARTÍCULO 11: DESIGNACIÓN Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS**

Se tendrá como beneficiario, para cobrar el importe de este seguro en caso de fallecimiento del asegurado, a la persona o personas cuyos nombres están indicados con tal carácter en esta póliza.

El contratante podrá instituir como beneficiario a cualquier persona. Si designare a dos o más beneficiarios, se entenderá que lo son por partes iguales, con derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario. Si no designa a una persona determinada, se entenderá que instituye como tales a los herederos legales del asegurado a la fecha de su fallecimiento.

Si a la muerte del asegurado hubiese fallecido, o fallece conjuntamente con el asegurado, el único beneficiario designado en la póliza, ocuparán su lugar los herederos legales del asegurado.

El contratante podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, a menos que la designación de ésta haya sido hecha en calidad de irrevocable, en cuyo caso deberá contar con su autorización. A tal efecto, deberá dar aviso al asegurador por escrito y enviar la Póliza para que se haga la respectiva anotación en ella.

El asegurador pagará validamente a los beneficiarios registrados en esta póliza, y con ello quedará liberado de sus obligaciones pues no le será oponible ningún cambio de

beneficiario, realizado en testamento o fuera del, que no le haya sido notificado y registrado en esta póliza, con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.

## **ARTÍCULO 12: PAGO DEL MONTO ASEGURADO Y LIQUIDACIÓN DE LA PÓLIZA**

Al vencimiento del seguro por fallecimiento del asegurado, los beneficiarios deberán presentar a la compañía los documentos necesarios para la percepción del monto asegurado.

Además del certificado de defunción y de la póliza respectiva, será necesario acreditar la edad del asegurado, todo ello sin perjuicio de otros antecedentes médicos relativos al fallecimiento del mismo, que la compañía podrá requerir en los casos que lo estime conveniente.

Si la edad comprobada excediese la declarada y aplicada de acuerdo con la tarifa señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, el asegurador pagará el monto asegurado reducido en proporción a los costos de las coberturas realmente pagados. Si la edad fuese menor que la declarada se pagará el monto asegurado y el exceso cobrado por concepto de costos de las coberturas, sin intereses.

Acreditada la ocurrencia del siniestro, el asegurador pagará el monto asegurado en el plazo máximo de diez días contados desde la presentación de la documentación requerida. Con el pago del monto asegurado a los beneficiarios se extingue el derecho del contratante sobre el Valor de la Póliza.

## **ARTÍCULO 13: DECLARACIONES DEL ASEGURADO**

La veracidad de las declaraciones hechas por el asegurado en la solicitud de seguro, en sus documentos accesorios y complementarios y en el reconocimiento médico, cuando, este corresponda, constituyen condición de validez de este contrato de seguro. Cualquiera reticencia, declaración falsa o inexacta relativa al estado de salud, ocupación, actividades y deportes riesgosos del asegurado, que pueda influir en la apreciación del riesgo, o de cualquiera circunstancia que conocida por el asegurador, pudiera retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al asegurador para pedir la rescisión del contrato, en cuyo caso se devolverá al contratante o en defecto a los beneficiarios el valor de las primas percibidas sin intereses y con deducción de los gastos originados por la emisión de la póliza.

## **ARTÍCULO 14: INDISPUTABILIDAD**

Esta póliza será indisputable, cuando hayan transcurrido dos años completos desde que entre en vigencia o desde que se rehabilita, salvo caso de dolo o fraude. El beneficio de indisputabilidad no alcanza a las coberturas adicionales que hayan sido incluidas en esta póliza.

**ARTÍCULO 15: EXTRAVÍO O DESTRUCCIÓN DE LA PÓLIZA**

En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador, a petición del contratante expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto será de cargo del contratante. La nueva Póliza anulará y reemplazará la anterior extraviada o destruida.

**ARTÍCULO 16: COMUNICACIONES AL CONTRATANTE**

El asegurador al menos una vez al año, deberá enviar por correo carta al domicilio del contratante registrado en la póliza, con información sobre los movimientos que hayan afectado el Valor de la Póliza, detallando las primas pagadas, los intereses ganados y los costos de las coberturas descontados.

**ARTÍCULO 17: CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS**

Los impuestos que en el futuro se establezcan sobre las primas, intereses, montos asegurados o sobre cualquier otra base y que afecten al presente contrato serán de cargo del contratante, del asegurado, del beneficiario o herederos de éstos, según sea el caso, salvo que por Ley fuesen de cargo del asegurador.

**ARTÍCULO 18: ARBITRAJE**

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelto por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, este será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

**ARTÍCULO 19: DOMICILIO**

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial el que aparece detallado con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza.

**ARTÍCULO 20: CLÁUSULAS ADICIONALES**

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza o la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos están previstos en los adicionales respectivos.